



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORIA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE APOYO AL CUMPLIMIENTO
UNIDAD JURIDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
UNIDAD JURIDICA

REFS N°s 173.299/17
PMC 176.060/17
IMF 178.472/17
MOF 181.762/17
181.975/17
189.953/17
190.696/17

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA



SANTIAGO

04 AGO 17 * 009645

04 AGO 17 * 009623
oficio N°
consiguientes

Cumplo con remitir a Ud. copia del
de esta Entidad de Control para su conocimiento y fines

Saluda atentamente a Ud.

JEFE SUBROGANTE
UNIDAD JURIDICA DE
INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
II CONTRALORIA REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO

AL SENOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PADRE HURTADO
PRESENTE



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
II CONTRALORIA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE APOYO AL CUMPLIMIENTO
UNIDAD JURIDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
UNIDAD JURIDICA

REFS. N°s. 173.299/17
PMC 176.060/17
IMF 178.472/17
MOF 181.762/17
181.975/17
189.953/17
190.696/17

**RECONSIDERA PARCIALMENTE
INFORME FINAL N° 858, DE 2016,
SOBRE AUDITORIA AL CUMPLI-
MIENTO DE LA LEY N° 8.946,
RESPECTO DE LAS OBRAS DE
PAVIMENTACION LICITADAS POR
LAS MUNICIPALIDADES DE LA
REGION METROPOLITANA.**



SANTIAGO 04. AGO 17 * 009623

Se han dirigido a esta Contraloría Regional, diversas municipalidades de la Región Metropolitana solicitando la reconsideración o efectuando alcances al Informe Final N° 858, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de la ley N° 8.946, respecto de las obras de pavimentación licitadas por las municipalidades de la Región Metropolitana, las que serán analizadas individualmente en el desarrollo del presente pronunciamiento.

Por su parte, el SERVIU Región Metropolitana -en cumplimiento a lo dispuesto en el aludido instrumento de fiscalización-, informó que ha elaborado procedimientos simplificados de aprobación y fiscalización para intervenciones puntuales de emergencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11 y 77 de la mencionada ley N° 8.946, que serán aplicables a las entidades edilicias de la región, con excepción de la Municipalidad de Santiago. Copia de dicho informe, se adjunta al presente oficio.

1. ANTECEDENTES GENERALES

Como cuestión previa, cabe recordar que la referida auditoría tuvo como finalidad verificar que los municipios fiscalizados observasen -en las licitaciones efectuadas por éstos durante el año 2014- las disposiciones de la ley N° 8.946, de Pavimentación Comunal, principalmente en cuanto a que contasen con el informe favorable, la inspección y recepción por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, en las obras de pavimentación correspondientes.

**A LA SEÑORA
ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ
MAIPÚ**

C/c:

- Unidades de Inspección de Obras y de Apoyo al Cumplimiento, II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- Unidad de Seguimiento de Fiscalía

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
II CONTRALORIA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE APOYO AL CUMPLIMIENTO
UNIDAD JURIDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
UNIDAD JURIDICA

2

Enseguida, se debe precisar que el aludido informe, en su acápite Conclusiones, expreso que las municipalidades que detalla, que no cumplieron a cabalidad con su rol de unidad técnica, por cuanto no exigieron a los contratistas la tramitación de las autorizaciones y/o recepciones ante el SERVIU Metropolitano, no obstante estar tales obligaciones consideradas en los antecedentes que regularon los contratos, debían iniciar sendos procedimientos disciplinarios con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas.

Agregó, que corresponde que las entidades edilicias que han incurrido en el incumplimiento de la anotada ley N° 8.946, "adopten las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen la ejecución de obras de pavimentación".

Enseguida, dicho instrumento indico que, dentro de esas medidas al menos deberán considerarse aquellas destinadas a cumplir en forma cabal con lo dispuesto en los artículos 11, 75 y 77 de la citada ley, en orden a contar con el informe favorable, la solicitud de inspección y la recepción de la ejecución de los trabajos por parte del SERVIU Metropolitano.

Asimismo, dispone que cuando los antecedentes de los contratos lo contemplen, deberán las entidades edilicias exigir a los contratistas las aludidas tramitaciones ante el SERVIU Metropolitano, cumpliendo con su rol de unidad técnica y con el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, aplicable a los procesos licitatorios examinados.

Luego, en el Anexo N° 3, Detalle de observaciones por municipio, se le indica a cada una de las entidades fiscalizadas las particularidades detectadas en los procesos auditados.

2. MUNICIPALIDAD DE MAIPU

En esta oportunidad la Municipalidad de Maipú, sostiene que la delegación de facultades de inspección a la que hace mención el inciso segundo del artículo 11 de la citada ley N° 8.946, sobre Pavimentación Comunal, puede ser otorgada en forma general, susceptible incluso de ser realizada mediante anualidades o por el periodo que duren o se mantengan vigentes las licitaciones municipales gestionadas al efecto, o según la planificación que cada municipio realice en sus procesos de obras de obras de



"Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fiscalizar las obras de pavimentación, con excepción de las que se ejecuten dentro de la comuna de Santiago" añadiendo que "Las Municipalidades podrán fiscalizar las obras de pavimentación, cuando el Servicio de Vivienda y Urbanización les delegue esta facultad por convenir a la buena marcha de las obras"

Por su parte, en el mencionado Anexo N° 3, Detalle de observaciones por municipio, numeral 9 -correspondiente a la Municipalidad de Maipo-, se observó que las obras examinadas no contaban con la aprobación, inspección y recepción del SERVIU Metropolitano, informando dicha entidad edilicia -a través del oficio N° 1.150/34, de 2016-, que para dichas faenas la Intendencia de la Región Metropolitana, en el marco de la ejecución de la iniciativa de inversión "Plan Veredas Región Metropolitana", solicitó al SERVIU Metropolitano, la delegación de inspección de obras de pavimentación a los municipios incluidos en el citado plan.

No obstante aquello, y conforme a los antecedentes acompañados por esa municipalidad y la información recabada ante el mencionado SERVIU, dicha delegación no se materializó, por lo que no procede pronunciarse respecto a lo planteado por la entidad edilicia recurrente en esta oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el referido informe final no se refirió a las características, contenido o requisitos con que debe cumplir la delegación de facultades contemplada en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 8.946.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente que no se aportan nuevos antecedentes de hecho o de derecho, o elementos de juicio que no hubieren sido previamente analizados, y cuya ponderación permita variar lo ya expresado, no resulta procedente acceder a la solicitud de reconsideración en los términos que pretende la recurrente.

3. MUNICIPALIDAD DE PIRQUE

Por otra parte, en lo concerniente a lo sostenido por la Municipalidad de Pirque -complementando la respuesta a las observaciones realizadas a dicha entidad edilicia con ocasión del aludido Informe Final-, en el sentido que, a su juicio, los caminos rurales que indica se rigen por los estándares técnicos de la Dirección de Vialidad y no por los del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano (SERVIU Metropolitano), cabe señalar que el artículo 77 de la citada ley N° 8.946, ubicado en el Título Octavo de dicha norma, denominado "De la pavimentación en poblaciones, barrios o simples calles nuevas", establece que "Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fijar las características técnicas de los pavimentos y los anchos de las calzadas y aceras, sea en el área urbana y rural, en conformidad con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones".

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
II CONTRALORIA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE APOYO AL CUMPLIMIENTO
UNIDAD JURIDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
UNIDAD JURIDICA

4

De lo anterior, se advierte que tal disposición, es un precepto aplicable tanto a zonas urbanas como rurales, atendido lo cual, y en la medida que los caminos en comento se encuentren en dicha situación, los proyectos pertinentes deben sujetarse a la fiscalización y aprobación por parte del SERVIU Metropolitano, del mismo modo que el resto de las calles situadas en la parte urbana de dicha comuna, por lo que no es atendible lo señalado por el citado municipio (aplica criterio contenido en el dictamen N° 17.086 de 2005).

4. MUNICIPALIDAD DE VITACURA.

Enseguida, en relación a la solicitud de reconsideración de la Municipalidad de Vitacura, que sostiene que el aludido informe final no interpretó de manera correcta la mencionada ley N° 8.946, de Pavimentación Comunal, y que una interpretación sistemática de las normas aplicables -conforme expone en su presentación-, haría necesaria la concurrencia del correspondiente Servicio de Vivienda y Urbanización -SERVIU-, en cumplimiento de los artículos 11, 75 y 77 de dicha normativa, exclusivamente cuando, con cargo a fondos asignados por la ley de presupuestos, el gobierno regional respectivo ejecuta obras de construcción, conservación o reposición de aceras o calzadas, mas no en el caso de que los municipios ejecuten estas obras con sus fondos propios.

Agrega, que no resulta posible a ese municipio aplicar la mencionada ley en la forma señalada en el informe en cuestión, ya que ello sería en extremo dañino atendido el mayor lapso que implica recabar la intervención del SERVIU, exponiendo el patrimonio municipal a demandas basadas en la falta de servicio, ocasionada por vías en mal estado, considerando, por lo demás, que sólo se trataría de obras de reposición y mantención.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 4°, letra f), de la ley N° 18.695, dispone que las municipalidades en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la urbanización y la vialidad urbana y rural.

Del mismo modo, el artículo 5°, letra c), de ese cuerpo normativo, prevé dentro de las atribuciones de los municipios, la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la



efectuar directamente, dentro de su territorio comunal, obras de pavimentación financiadas con sus propios recursos, para cuya ejecución deberán llamar a licitación pública, a la cual solo podrán concurrir empresas del sector privado.

De lo anterior, cabe colegir que las municipalidades se encuentran facultadas legalmente para ejecutar, en forma directa, funciones relacionadas con la urbanización de la comuna.

No obstante aquello, es necesario indicar que artículo 11 de la ley N° 8.946, de Pavimentación Comunal, señala que "Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fiscalizar las obras de pavimentación, con excepción de las que se ejecuten en la comuna de Santiago", añadiendo que "Las Municipalidades podrán fiscalizar las obras de pavimentación, cuando el Servicio de Vivienda y Urbanización les delegue esta facultad por convenir a la buena marcha de las obras".

Asimismo, el artículo 77 de dicha ley N° 8.946, al referirse a la pavimentación en poblaciones, barrios o simples calles nuevas, indica, en lo que interesa, que "Corresponderá a los Servicios de Vivienda y Urbanización fijar las características técnicas de los pavimentos y los anchos de las calzadas y aceras".

Ratifica lo anterior lo dispuesto en el inciso segundo de ese precepto, que señala que "En el ejercicio de la facultad de fiscalización que compete a los Servicios de Vivienda y Urbanización, les corresponderá aprobar los proyectos de pavimentación, informar técnicamente las solicitudes de rotura de pavimentos que se presenten a las Municipalidades y supervigilar las obras correspondientes. Este informe será también obligatorio cuando se trate de una obra a ejecutar por la propia Municipalidad", dando cuenta de ese modo que, incluso cuando se trate de obras realizadas por la propia entidad edilicia, se requerirá el informe previo de SERVIU, contrariamente a lo que parece entender la recurrente.

Por ende, la facultad que las aludidas normas entregan a las municipalidades, en nada obsta al ejercicio de las atribuciones que la citada ley N° 8.946 ha conferido a los Servicios de Vivienda y Urbanización, como entidad técnica en materia de pavimentación.

A mayor abundamiento, es menester añadir que los SERVIU, conforme a la preceptiva analizada, tienen la obligación de desarrollar, entre otras, las funciones de supervigilancia e inspección técnica respecto de todas las obras de pavimentación que corresponda, incluidas aquellas ejecutadas en forma directa por los municipios, lo cual tiene su fundamento en la ya mencionada labor de carácter técnico que la legislación les ha encomendado, cuya naturaleza difiere de aquellas en las que tiene competencia la municipalidad (aplica dictamen N° 5.513, de 2003).

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
II CONTRALORIA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE APOYO AL CUMPLIMIENTO
UNIDAD JURIDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
UNIDAD JURIDICA

6

Finalmente, a este respecto, en relación a que la intervención de SERVIU en las obras de reposición o mantención implicaría un mayor lapso en la ejecución de las faenas, lo que expondría a ese municipio a eventuales demandas, se debe indicar que la referida ley N° 8.946, no sustrae de su aplicación los trabajos de reposición y mantención, a consecuencia de lo cual no es factible entender que ese mayor plazo constituya una causal para sustraerse de su aplicación.

Por consiguiente, se rechaza la solicitud de la Municipalidad de Vitacura.

5. MUNICIPALIDAD DE LA GRANJA

La Municipalidad de La Granja, en relación con el informe final de que se trata, expresa que para la primera licitación inspeccionada, correspondiente a obras de bacheo asfáltico, no se consideraron dentro de las obligaciones del contratista en el proceso concursal pertinente, el gestionar las autorizaciones ante el SERVIU, precisando que en la serie de preguntas y respuestas de la licitación se les indicó expresamente a los oferentes que no se requería la intervención de dicho servicio, respuesta que pasó a formar parte integrante del pliego de condiciones.

Agrega, que a su juicio, dicha circunstancia y el hecho de que se trató de obras menores correspondientes a bacheos paliativos o de emergencia, hacen que las faenas en comento no puedan ser sometidas a los excesivos tiempos de tramitación ante el SERVIU, por lo que se hace impracticable la aplicación de la ley N° 8.946, sobre Pavimentación Comunal, lo cual por lo demás, no contemplaría este tipo de trabajos.

Enseguida, respecto de la segunda licitación observada en dicho informe final, de conservación de veredas, el municipio alega que se interpretó de manera errónea lo dispuesto en las bases de licitación pertinentes, ya que la certificación de SERVIU solo era exigible al momento de la recepción definitiva de las obras y no en la recepción provisoria como allí se advirtió.

Concluye su presentación, indicando que la ley N° 18.695, tiene una categoría jurídica superior a la de la referida ley N° 8.946, razón por la cual los municipios, como administradores del espacio público, interpretando el espíritu de la ley por sobre su letra, están obligados a responder con celeridad a los requerimientos de la comunidad que afecten su



correspondiente a la Municipalidad de La Granja, se le observa a ésta que para la primera de las obras inspeccionadas, el municipio no cuenta con la aprobación, inspección y recepción del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.

Respecto de la segunda obra inspeccionada, el informe final advierte "Si bien es cierto que las obras de este contrato cuentan con informe favorable -N° 46.720-, e inspección por parte del SERVIU Metropolitano, y no obstante contar con la recepción provisoria del municipio desde el 19 de marzo de 2016, estas no han sido recibidas por ese servicio, en conformidad al mencionado artículo 77, que dispone que los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado y las normas aplicables", añadiendo que dicha entidad edilicia no cumplió con su rol de unidad técnica, por cuanto no exigió al contratista el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 10.1.1 de las bases administrativas generales que rigieron dicho convenio.

En ese contexto, a través del oficio N° 592/296.767, de 2016, ese municipio evacuó el traslado del preinforme de observaciones, señalando, para la primera de aquellas, que la licitación en cuestión no contempló la confección, tramitación y aprobación de los proyectos por parte del SERVIU atendido que se trata de reparaciones menores de emergencia, que mantenían la estructura y materialidad de la calzada, sin implicar su repavimentación.

Respecto de la segunda licitación examinada, el municipio informó que las obras de que se trató se encuentran concluidas y que el contratista a esa data se encontraba realizando las gestiones para obtener las recepciones del SERVIU -situación que se mantiene a esta data-, agregando que en consideración a los tiempos excesivos que aquello conlleva y habiendo la empresa cumplido con los requerimientos técnicos, tanto de ingeniería como de las especificaciones técnicas, se procedió a otorgar la recepción provisoria del contrato, dejando estipulado que el certificado de recepción de SERVIU deberá ser entregado antes de su recepción definitiva, momento en que se podrá cursar el estado de pago final de acuerdo a las bases administrativas pertinentes.

Sin perjuicio de lo informando por la municipalidad, esta Entidad de Control mantuvo las observaciones realizadas, considerando para ello que la mencionada ley N° 8.946, no excluye de su observancia las obras que deben ser ejecutadas en forma rápida, o que correspondan a labores de mantención.

En dicho contexto, cabe recordar que el artículo 74 de la ley N° 8.946, sobre Pavimentación Comunal, alude a las reparaciones de pavimentos en general, sin distinguir, haciendo una enumeración solo referencial de las mismas.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
II CONTRALORIA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE APOYO AL CUMPLIMIENTO
UNIDAD JURIDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
UNIDAD JURIDICA

8

Enseguida y respecto de la segunda licitación observada, se debe indicar que las bases administrativas generales -sancionadas a través del decreto alcaldicio N° 1.516 de 2014 de ese municipio- dispusieron en su punto 10.1.1, en relación a la Recepción Provisoria de las Obras, que "Una vez terminados los trabajos, el Contratista solicitará por escrito a la Unidad Técnica la recepción de las obras, acompañando:", letra c), "Certificados de los servicios o empresas externos".

No obstante aquello, el punto 10.4 de ese pliego de condiciones señala que "La Recepción Final se realizará una vez presentada la Recepción Definitiva que realice SERVIU Metropolitano".

Pues bien, una interpretación armónica de estos preceptos contenidos en las bases necesariamente lleva a concluir que los certificados requeridos para la recepción provisoria de las obras, a los que se alude en el punto 10.1.1, no incluyen al que otorga SERVIU al término de las faenas, de lo contrario no habría distinción alguna entre dicha recepción provisoria y la definitiva, en cuanto el momento en que ocurrirían y sus requisitos, pues lo único que las distingue en ese pliego, es la obtención de dicha aprobación.

Considerando lo anterior, que las garantías del contrato se encontraban vigentes y que el último estado de pago no había sido cursado, se ha estimado del caso levantar la observación sobre este punto.

6 SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN METROPOLITANO DE SANTIAGO.

Por su parte, el SERVIU Metropolitano, a través del oficio N° 5.005 de 2017, informa -en cumplimiento a lo indicado en las conclusiones del Informe Final N° 358, de 2016, ya citado- los parámetros, procedimientos y lineamientos que deben aplicar los municipios con el objeto de estandarizar las labores de mantención en las situaciones que describe.

Al respecto determino dos procedimientos simplificados para intervenciones de emergencia, aplicables a obras puntuales que no superen los 20 metros cuadrados, distinguiendo si su durabilidad no alcanza necesariamente los tres años, en cuyo caso sería una "Intervención Provisoria de Emergencia (IPE)", o si su durabilidad es superior a tres años, donde estaríamos frente a una "Intervención Definitiva de Emergencia



que para la ejecución de obras de pavimentación y aguas lluvias de iniciativa municipal existe un Manual de Pavimentación y Aguas Lluvias, que es el que regiría tal procedimiento.

Al respecto, analizados los aludidos procedimientos de emergencia que se describen, no se advierte reproche que formular, sin perjuicio de precisar, tal como lo establece el artículo 3° de la ley N° 19.880, que las resoluciones escritas que adopte la Administración en las cuales se contengan declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, deben expresarse por medio de actos administrativos -en este caso, una resolución-, y no en oficios -como aconteció en la especie- toda vez que se trata de actos dictados por una autoridad, dotada de poder de decisión, sobre asuntos propios de su competencia (aplica criterio contenido en los oficios N°s 6.359 y 32.502, ambos de 2016).

Por ende, SERVIU, deberá proceder a formalizar tales procedimientos conforme a lo señalado en el presente oficio, dentro de un plazo de 30 días, contado desde la recepción del mismo, informando de ello a esta Sede Regional.

Lo anterior, por cierto, es sin perjuicio de las fiscalizaciones que puedan realizarse sobre la materia por parte de esta Entidad de Control.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Sin perjuicio de lo expresado, efectuado un nuevo estudio de los antecedentes que se tuvieron a la vista en la fiscalización de que se trata, atendido el tenor de las diversas presentaciones efectuadas por las municipalidades incluidas en la mencionada auditoría, en lo referente a la interpretación de la mencionada ley N° 8.946, sobre Pavimentación Comunal, la circunstancia que fue necesario que el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana elaborara procedimientos simplificados de aprobación y fiscalización para intervenciones puntuales de emergencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11 y 77 de la mencionada ley, que serán aplicables a los municipios de la región, con excepción de la Municipalidad de Santiago; la necesidad para la comunidad de que tales obras se efectuaran a la brevedad, y que el incumplimiento normativo detectado no ha importado un perjuicio para el patrimonio municipal, se ha estimado pertinente reconsiderar parcialmente el citado Informe Final N° 858, de 2016, en el sentido de dejar sin efecto la instrucción dada a las municipalidades de Cerrillos, San Pedro, Lampa, La Granja, Peñaflor, Buin, La Reina, Melipilla, Vitacura, Quilicura, Lo Prado, Recoleta, San Bernardo, Pudahuel, Nuñoa, Puente Alto y María Pinto, de iniciar procedimientos disciplinarios con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
II CONTRALORIA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE APOYO AL CUMPLIMIENTO
UNIDAD JURIDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
UNIDAD JURIDICA

10

En atención a lo expresado en el párrafo anterior, las entidades edilicias que ya hayan dado inicio a esos procedimientos, deberán ponderar su sobreseimiento, incluida la Municipalidad de Conchalí que habría dispuesto su instrucción con anterioridad, conforme a lo anunciado en su respuesta al preinforme.

Lo expresado precedentemente no obsta a que, en lo sucesivo, los municipios y el SERVIU Metropolitano, deberán adoptar las medidas destinadas a cumplir en forma cabal y oportuna con lo dispuesto en los artículos 11, 75 y 77 de la citada ley de pavimentación, en orden a contar con el informe favorable, la solicitud de inspección y la recepción de la ejecución de los trabajos por parte del SERVIU Metropolitano.

Asimismo, cuando los antecedentes de los contratos lo contemplen, deberán las entidades edilicias exigir a los contratistas las aludidas tramitaciones ante el SERVIU Metropolitano, cumpliendo con su rol de unidad técnica y con el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, aplicable a los procesos licitatorios examinados, todo lo cual será verificado por esta Entidad Fiscalizadora en futuros procesos de auditoría.

Transcribese a las municipalidades de Pirque, Cerrillos, San Pedro, Lampa, La Granja, Peñaflor, Buin, La Reina, Melipilla, Vitacura, Quilicura, Lo Prado, Recoleta, San Bernardo, Pudahuel, Nunoa, Puente Alto, María Pinto, Conchalí, Cerro Navia, Huechuraba, Padre Hurtado, Providencia, San Ramón y Lo Barnechea, y al Director y a la Contralora Interna, ambos del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana.

Saluda atentamente a Ud.



NANCY BARRA GALLARDO
CONTRALORA
II CONTRALORIA REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO